

Legislación Nacional

Boletín Oficial 16/05/03 COOPERATIVAS Y MUTUALES Decreto 1171/2003 Declárase de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo. Promoción de la constitución de cooperativas escolares. Participación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.Bs. As., 15/5/2003 **VISTO** el expediente N° 4333/02 del registro del **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA**, la Ley N° 16.583 y el Decreto N° 2176 del 28 de noviembre de 1986, y **CONSIDERANDO**: Que dicha normativa declara y reglamenta la enseñanza de los principios y de la aplicación teórico-práctica del cooperativismo en los planes y programas de estudio en los establecimientos educativos. Que las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, vigentes en materia de mutuales y cooperativas, priorizan la educación y la capacitación cooperativa y mutual. Que aún subsisten jurisdicciones en las cuales no se aplica dicha enseñanza. Que el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 16.583, su no observancia en la práctica, hacen recomendable actualizar la reglamentación de que se trata, en orden de trascendencia, de alto interés nacional. Que la grave situación económico-social por la que atraviesa el país, encuentra en el cooperativismo y en el mutualismo una importante estructura asociativa que aporta una salida a la crisis y la esperanza de contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa. Que junto al cooperativismo, el mutualismo, con sus principios y valores, también ha acompañado el crecimiento de los pueblos desde sus albores de inmigración y colonización. Que tanto el cooperativismo como el mutualismo, actúan en forma hermanada, en muchos casos atendiendo idénticas necesidades de la población y en otras, actuando en sus específicas funciones, determinadas por las leyes que los rigen. Que la enseñanza de ambas doctrinas, sus principios, su teoría y su práctica, hacen necesaria su implementación en todos los establecimientos educativos, como método pedagógico. Que la formación de docentes y capacitadores en dichas doctrinas, constituye una razón esencial para llevar a buen fin la misión de atender el interés nacional. Que, asimismo, resultaría conveniente que las autoridades provinciales, a través del **CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION**, incorporen la educación de los sistemas de cooperativas y mutuales en todos los niveles de enseñanza. Que, además, es necesario contar con un Registro Nacional de Personerías de Cooperativas y Mutuales Escolares y realizar un censo nacional de las mismas a fin de disponer de información actualizada y permanente. Que la **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS** del **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA** ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2°, de la **CONSTITUCION NACIONAL**. Por ello, **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA**: Artículo 1° - Declárase de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo. Art. 2° - El **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA** deberá promover a través del **CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION**, la incorporación de los principios a que se refiere el artículo anterior, habida cuenta del alto interés que reviste inculcar la doctrina y los métodos cooperativos y mutuales en las nuevas generaciones de argentinos. Art. 3° - El **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA** promoverá la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos del país, en los que se imparta la Educación General Básica, Polimodal, Técnica y Terciaria. Art. 4° - Las cooperativas escolares tendrán por finalidad la educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos y serán integradas, conducidas y administradas por éstos, con el asesoramiento de docentes especialmente capacitados para tal fin. Art. 5° - Créase en el ámbito del **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA** una Comisión Nacional que será presidida por el titular de dicho Ministerio. Actuará como Secretario el Presidente del **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES)**. Asimismo, el **CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION** del **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES)** y las Confederaciones Cooperativas y Mutuales, estarán representados en la citada Comisión con UN (1) integrante por cada uno de ellos. Por el **MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA** se invitará al **HONORABLE CONGRESO DE LA NACION** a designar, en representación de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la **HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**, y de las Comisiones de Educación de ambas Cámaras, UN (1) representante para integrar la Comisión a que se refiere el presente artículo. Art. 6° - Dentro del plazo de **TREINTA (30) días**, contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Comisión que se crea por el artículo 5° deberá iniciar las actividades que se le autorizan. Art. 7° - Serán funciones de la Comisión creada por el artículo que antecede: a) Difundir y resaltar la importancia y trascendencia del cooperativismo y mutualismo escolar como valor humanístico, histórico, social y económico y cívico de la Nación. b) Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de actividades prácticas, para la enseñanza-aprendizaje en los establecimientos educativos del cooperativismo y mutualismo. c) Promover la capacitación en cooperativismo y mutualismo de los docentes responsables del desarrollo de contenidos; y acordar con los institutos de formación docente la capacitación pedagógica de

los expertos en cooperativismo y mutualismo.d) Confeccionar y proveer modelos de organización y administración de cooperativas y mutuales escolares.e) Propiciar el apoyo económico financiero a las cooperativas y mutuales escolares, por parte de las entidades del sector de la economía solidaria.Art. 8° - Las entidades cooperativas y mutuales podrán asumir el patrocinio de cooperativas escolares y colaborar en las celebraciones del "Día Nacional e Internacional del Cooperativismo" y del "Día del Mutualismo" que se celebran el primer sábado de julio y el primer sábado de octubre, respectivamente, de acuerdo con lo que se fije en el calendario escolar respectivo.Art. 9° - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y el INSTITUTO NACIONAL DE **ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL** (INAES), promoverán en forma conjunta, cursos de capacitación en materia de cooperativas, mutualidades para profesores, maestros y estudiantes de los Institutos de Formación Docente bajo su jurisdicción, destinados al perfeccionamiento y actualización permanente en dichas materias.Art. 10. - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y el INSTITUTO NACIONAL DE **ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL** (INAES), conformarán un sistema de adjudicación de personería escolar, mediante la emisión de un certificado a las escuelas que hubieran optado por desarrollar cooperativas y mutuales escolares según la normativa vigente.Art. 11. - Derógase el Decreto N° 2176/86.Art. 12. - Comuníquese, publíquese, dese a la **DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL** y archívese.
DUHALDE. Alfredo N. Atanasof. María N. Doga. Graciela M. Giannettasio.